



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 027/2025

La Paz, 19 MAR 2025

VISTOS:

La solicitud de la Federación de Productores de Algodón FEDEPA en fecha 17 de diciembre de 2024, con Cite: FEDEPA N° 0424/2024, a través del cual solicitan la Evaluación del Algodón Genéticamente Modificado, en el marco del D.S. 24676 solicitud que fue firmada por su presidente Jesús Arece Valencia.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el artículo 9 de la CPE, establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el derecho al medio ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, como un Derecho Fundamental en el Artículo 33 que establece: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que, el referido texto constitucional, señala en su Artículo 342 que, *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*, además que en su Artículo 345 numeral 3 establece respecto a las políticas de gestión ambiental, *"la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente."*

Que, el art. 346 de la norma constitucional indica *"El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país"*. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población es responsabilidad y atribución exclusiva del Estado y no se comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Que, el parágrafo I, del artículo 381 de la CPE, dispone que *las especies nativas de origen animal y vegetal son patrimonio natural, debiendo el Estado establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.*

Que, mediante la Ley N° 1580, de 25 de julio de 1994, Bolivia ratifica el Convenio de Diversidad Biológica, suscrita por el país el 10 de junio de 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en la ciudad Río de Janeiro Brasil.

Que, la Ley N° 2274, de fecha 22 de noviembre de 2001, aprueba y ratifica el Protocolo de Bioseguridad de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrita por Bolivia el 26 de mayo del 2000 en la Quinta Conferencia de las Partes celebrada en Nairobi Kenia.

Que, la Ley 1580 de 25 de julio de 1994, Aprueba y Ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.



Que, la Ley N° 144, de fecha 21 de junio de 2011, Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, en su artículo 15, numeral 2, establece la prohibición a la introducción de organismos genéticamente modificados de especies de las que el Estado Plurinacional de Bolivia es centro de origen o de diversidad, ni aquellos que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

Que, la Ley N° 300, de fecha 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien, en su artículo 24, numeral 7, establece la prohibición de realizar la introducción, producción, uso, liberación, al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 Ley de Medio Ambiente de fecha 27 de abril de 1992, señala que, *el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.*

Que, el inciso e) del art. 9 de la Ley No. 071 Ley de los Derechos de la Madre Tierra de fecha 21 de diciembre de 2010, establece que es deber de las personas "Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra".

Que, el artículo 2 de la Ley No. 144 de 26 de junio de 2011, tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra

Que, el numeral 7 del Artículo 24 de la Ley N° 300, señala, *desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.*

Que, el artículo 52 de la Ley N° 1333, refiere, que el Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Que, la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, en su Art. 54 señala que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Que, la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, el Principio Precautorio, previsto en la en su Art. 4, Núm. 4, señalado al Principio Precautorio. "El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores, mineros y cooperativas mineras realización estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia". en diferentes instrumentos internacionales, ha podido establecer medidas por la cual los Estados han asumido decisiones y acciones en favor del Medio Ambiente; y en los casos específicos, bajo parámetros de regulación.

Que, el D.S. No. 24676, que aprueba el Reglamento sobre bioseguridad de fecha 21 de junio de 1997, cuyo Reglamento tiene por finalidad minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales negativos que las actividades referidas que podrían ocasionar a la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica. Constituyéndose como la norma aplicable para



las actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que, el D.S. No. 24676, artículo 22, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente remitirá la Solicitud en el día a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, para que ésta en coordinación con la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, y otro organismo sectorial involucrado, efectúen la evaluación básica de la información proporcionada por el solicitante identificando los riesgos para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica, con el objeto de:

- a. Rechazar la introducción del OGM al territorio nacional.
- b. Admitir la realización de la evaluación de riesgos de la solicitud para la autorización o rechazo de la introducción del OGM al territorio nacional

Que, la Ley No. 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) en su Art. 1, establece que uno de los objetos de la citada norma es regular la actividad y procedimientos administrativos del sector público.

Que, la citada norma, en su Art. 27 señala que se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas.

CONSIDERANDO:

Que, La solicitud de la Federación de Productores de Algodón FEDEPA en fecha 17 de diciembre de 2024, con Cite: FEDEPA N° 0424/2024, a través del cual solicitan la Evaluación del Algodón Genéticamente Modificado, en el marco del D.S. 24676 solicitud que fue firmada por su presidente Jesús Arece Valencia.

Que, se tuvo conocimiento de la solicitud de Evaluación del Algodón Genéticamente modificado presentado por FEDEPA, la misma se puso en conocimiento a todos los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad (Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comité Ejecutivo de la universidad Boliviana, mediante nota MMAYA/VMABCCGDF NO. 1298 de fecha 31 de diciembre de 2024 a efectos de que realicen los informes correspondientes sobre la recomendación de viabilidad o rechazo de la solicitud.

Que, el Viceministerio de Promoción y Vigilancia Epidemiológica y Medicina Tradicional dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, con CITE: MSYD/VPVEyMT/CE/1/2025, adjunta el informe técnico CITE: MSYD/INLASA/IT/2/2025 de fecha 9 de enero de 2025, a través del cual concluye que: una vez revisada la documentación presentada, se evidencia que cumple con los requisitos solicitados en cuanto a información sobre el evento solicitado algodón genéticamente modificado MON531 x MON1445, por lo cual aprueban la evaluación, por lo que recomienda a la Autoridad Ambiental Competente continuar procedimientos que indica el D.S: 24676 en referencia a la solicitud de evaluación de la Federación de productores de algodón (FEDEPA) en relación con el evento: Algodón Genéticamente modificado MON531 x MON1445.

Que, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, informa que, como representante del Sistema de la Universidad Boliviana al Comité Ejecutivo, mencionan, que, en referencia al formulario de solicitud, en el punto 1.2. (sobre el tipo de actividad solicitada), el demandante debe marcar el inciso referente a la actividad) el demandante debe marcar el inciso referente a la actividad de investigación, asimismo refiere que el solicitante debe describir las metodologías de evaluación de riesgos a ser implementadas en las pruebas de campo, homologado el criterio de evaluación y gestión de riesgos (si los hubiera) y que fueron implementados por los países de esta biotecnología en el cultivo de algodón. Finalmente recomienda la aprobación de la evaluación básica de riesgos.



Que, el Viceministerio de Comercio Interno dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante informe CITE: INF/MDPYEP/VCLI/UDLFC No. 0005/2025, concluyen que la información cumple con los requisitos necesarios en relación al formulario de revisión (Evaluación Básica) y describe adecuadamente los métodos y características para realizar el ensayo, asimismo, la información presentada es completa respecto al evento MON 531 x MON 1445 (ALGODÓN BOLLGARD / ROUNDUP READY) que otorga tolerancia al herbicida glifosato, resistencia a insectos lepidópteros, por lo que puede pasar a la siguiente etapa de evaluación de riesgos.

Que, así mismo concluye que, el algodón en Bolivia es un cultivo deficitario en relación a la demanda nacional, acentuado por los efectos climáticos, por lo que mejorar las condiciones de productividad del mismo es una labor importante, del Estado en este sentido, se justifica la necesidad de realizar la evaluación de riesgos del evento MON 531 x MON 1445 (ALGODÓN BOLLGARD / ROUNDUP READY), siempre priorizando la salud humana, seguridad alimentaria y medio ambiente.

Que, recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Medio Ambiente y Aguas a fin de que se emita la Resolución Administrativa pertinente para proceder a la realización de la evaluación básica del evento MON 531 x MON 1445 (ALGODÓN BOLLGARD / ROUNDUP READY), solicitado por FEDEPA.”.

Que mediante nota CITE: INF/SNP/DGE/DPI/ADP N° 0046/2025 SNP/2025-02567, el SENAPI, hace su análisis respecto al registro de los derechos de autor sobre el algodón MON531 x MON1445.

Que, el Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, mediante CITE: INF/VDA/DPAA/UCAFFNM/002-2025, mediante informe adjunto, recomiendan, e la revisión de la documentación remitida para la emisión de criterio, en una evaluación básica, se concluye que, la solicitud se enmarca en la normativa aplicable a la evaluación del evento Decreto Supremo N° 24676, habiéndose efectuado la evaluación básica de la solicitud, se concluye que presenta los elementos para iniciar el proceso de evaluación de riesgos, de conformidad con Artículo 22 del Reglamento sobre Bioseguridad, aprobado por Decreto Supremo N 24676 de 21 de junio de 1997, por lo que recomienda, remitir a la Autoridad Competente Nacional en Bioseguridad admitir la realización de riesgos de la solicitud presentada por FEDEPA para el evento algodón transgénico MONS MON1445, bajo las disposiciones del Artículo 22 del Reglamento sobre Bioseguridad aprobado por Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997

Que, el Viceministro de Relaciones Exteriores mediante CITE: VRE-DGRM-USEC-CS-2/2025, refiere que de acuerdo al D.S. 4857 no está entre sus atribuciones, pronunciarse respecto a la evaluación básica.

Que, conforme el Informe Técnico MMAyA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE N° 0008/2025, de fecha 08 de enero de 2025, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, concluye que, La solicitud de la Federación de Productores de Algodón (FEDEPA), cumple con los requisitos mínimos de presentación de documentos, para pasar a la fase de evaluación de riesgos por los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad (CNB).

Que, en base a los antecedentes revisados, no se tiene información fidedigna que Bolivia sea considerada como centro de origen o diversidad genética del algodón esto en el marco de las restricciones establecidas en la Ley N° 300 y Ley N° 144 que establece prohibiciones de su introducción al territorio nacional. Sin embargo, el CNB deberá realizar una evaluación de riesgos a detalle sobre el mismo.

Que, aún no existe aún información científica en Bolivia sobre los posibles impactos negativos al medio ambiente, salud humana y la diversidad biológica del Algodón GM solicitado, es importante generar los mismos con estudios in situ, pruebas de laboratorio y otros necesarios, dichos estudios servirán para la evaluación de riesgos por el CNB.



Que, dentro el marco de las competencias, la cabeza de sector para realizar el registro y la evaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola es el SENASAG en este caso del glifosato, quien emite el dictamen final de los plaguicidas, previa evaluación de las partes por los ministerios de Salud y Deporte, Medio Ambiente y Agua y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que, recomienda ADMITIR para la realización de la evaluación de riesgos la solicitud del evento apilado MON531 x MON1445 de algodón, de la Federación de Productores de Algodón (FEDEPA).

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 - Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 4857 de 06/01/2023, así como el D.S: Nro. 0429 de 10 de febrero de 2010 y el Decreto Supremo No. 24676 de 21 de junio de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud del proyecto "evento apilado MON531 x MON1445 de algodón", presentada por la Federación de Productores de Algodón, representado por Jesús Arce Valencia Presidente de FEDEPA.

SEGUNDO: AUTORIZAR la realización de la Evaluación en Detalle y la Evaluación de Riesgos de la solicitud para la autorización o rechazo de la solicitud del evento apilado MON531 x MON1445 de algodón", presentada por la Federación de Productores de Algodón, representado por Jesús Arce Valencia Presidente de FEDEPA, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. No. 24676 de 21 de junio de 1997.

TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución Administrativa en el Registro Público establecido en el D.S. No. 24676 de 21 de junio de 1997.

CUARTO: La presente Resolución Administrativa del Proyecto "evento apilado MON531 x MON1445 de algodón", presentada por la Federación de Productores de Algodón, representado por Jesús Arce Valencia Presidente de FEDEPA, no puede ser considerada como una autorización para la introducción, producción y/o comercialización del algodón OGM en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

QUINTO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Autoridad Nacional Competente -- VMABCCGDF, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




Lic. Omar Freddy Osco Alanoca
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL s.i.
MMAyA - VMABCCGDF